



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXXII

Viernes, 19 de agosto de 2005

Núm. 189

SUMARIO

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Anuncio sobre notificación de expedientes sancionadores
a denunciados 2

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Anuncio sobre aprobación de la convocatoria y bases
de la II Edición del Concurso de Narrativa sobre Experiencias
Migratorias en Zaragoza "Historias de Vida-Acercando Orillas" 2

SECCION SEXTA

Corporaciones locales

Fuendejalón 3
Longares (2) 3
Utebo 3

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

Juzgado núm. 1 (2) 13
Juzgado núm. 2 (3) 14
Juzgado núm. 3 (2) 15
Juzgado núm. 5 (2) 16

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 8.893

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Delegación del Gobierno en Aragón a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Para el abono de la cantidad, el interesado recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándole de dónde y en qué plazo deberá efectuar el pago.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor ministro del Interior en el plazo de un mes, a contar a partir del día de la publicación del presente en el BOPZ.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Delegación del Gobierno en Aragón.

Zaragoza, 19 de julio de 2005. — El delegado del Gobierno, P.D. (Resolución de 29-4-97; BOPZ de 2-5-97): La secretaria general, P.S.: El vicesecretario general, Miguel Iribas Genúa.

ANEXO

Relación de expedientes

Número de expediente, denunciado/a, localidad, cuantía en euros, fecha y precepto infringido

- 859/2005. ALEJANDRO ROMERO PERALES. ZARAGOZA. 240. 08/07/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 572/2005. ALFREDO CORTES ROMERO. ZARAGOZA. 350. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 755/2005. DANIEL MARCELO MAYO CAMPASSO. MIRANDA DE EBRO. 350. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 689/2005. ENRIQUE CLAVERIA GIMENEZ. ZARAGOZA. 120. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 22 a).
 773/2005. ENRIQUE MANUEL CONDE VILLAR. CUARTE DE HUERVA. 120. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 543/2005. FCO. DANIEL GALARZA BARRER A. ZARAGOZA. 90. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 26 h).
 881/2005. FERNANDO ESPES VENTURA. EJE A DE LOS CABALLEROS. 450. 08/07/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 677/2005. JESUS JAVIER BERNAD ROIGE. ZARAGOZA. 120. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 507/2005. JOSE LUIS ORENSANZ ANTOLIN. ZARAGOZA (CASSETAS). 650. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 557/2005. JOSE RAMIRO DA CONCEÇAO. SEVILLA. 270. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 558/2005. JUAN ANTONIO VELASCO BARRIOS. ZARAGOZA. 180. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 804/2005. JUAN CARLOS PALOMO SANCHO. ZARAGOZA. 200. 13/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 455/2005. LUIS SORROSAL POSTIGO. MEDIANA DE ARAGON. 90. 14/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 26 h).
 360/2005. MIMOUN MOUSSAOUI. CARTAGENA. 180. 17/05/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 465/2005. PATRICIO MARTINEZ WINTLE. MADRID. 301. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 560/2005. PAU FERRER RIOS. CANOVELLES. 130. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 798/2005. PAVEL CLAVERIA PEREZ. ZARAGOZA. 301. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 914/2005. ROSA VERONICA ARROBO MAZA. ZARAGOZA. 90. 08/07/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 26 h).
 571/2005. RUBEN TORCUATO SANTANA. ZARAGOZA. 301. 09/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).
 559/2005. SERGIO CAZADOR ESTEBAN. UTEBO. 200. 10/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 25.1.
 1032/2005. JOSE LUIS DOMINGUEZ TORRES. CALATAYUD. 120. 15/06/2005. Ley Orgánica 1/92 art. 23 a).

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 9.599

El teniente de alcalde delegado del Area de Educación y Acción Social, con fecha 29 de julio de 2005 y en uso de las facultades delegadas por la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de fecha 16 de enero de 2004, ha dictado el presente decreto:

Primero. — Aprobar la convocatoria y bases de la II Edición del Concurso de Narrativa sobre Experiencias Migratorias en Zaragoza "Historias de Vida-Acercando Orillas", que son las contenidas en el expediente 667813/2005.

Segundo. — La cantidad total de 1.200 euros, con la que está dotado el concurso se financiará con cargo a la partida presupuestaria 05-ACS-32316-22691

PICH (9.7.1): Mantenimiento, funcionamiento, actividades, intervención socio-cultural minorías-inmigrantes Casa Culturales (documento RC número: 500940).

Tercero. — Designar formalmente para el II Concurso Narrativo sobre Experiencias Migratorias en Zaragoza "Historias de Vida-Acercando Orillas" al siguiente jurado:

PRESIDENTA: Doña Carmen Gallego Ranedo, concejal delegada de Acción Social y Cooperación al Desarrollo.

VOCALES: Doña Dolores Serrat Moré, concejal del Grupo Municipal del Partido Popular del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Don José Ignacio López Susín, director del Area de Educación y Acción Social.

Doña Paula Figols González, periodista coordinadora de la página de inmigración de "Heraldo de Aragón".

Don Mohamed Tamer, presidente de la Asociación de Marroquíes Residentes en Aragón Al-Bughaz y profesor del CAREI.

Don Augusto Gil Milián Hernández, ganador de la I Edición del Concurso de Relatos "Acercando Orillas".

SECRETARIA: Doña Asunción Heras Iñiguez, jefe de la Unidad Jurídica de Acción Social, por delegación del secretario general, de fecha 1 de octubre de 2004.

El fallo que en su momento emita el jurado de valoración deberá ser ratificado por este mismo órgano, tal y como consta en la base novena de la presente convocatoria. (Véase anexo).

Cuarto. — En el supuesto de que por ausencia de algún miembro del jurado se produjera empate, la presidenta del mismo dirimirá con su voto del resultado de la votación.

Quinto. — El presente acuerdo se publicará en el BOPZ, junto con las bases que rigen esta convocatoria, para general conocimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 29 de julio de 2005. — El secretario, P.D. de firma: El director del Area, P.A., Asunción Heras Iñiguez.

ANEXO

Historias de Vida: "Acercando Orillas"

II EDICIÓN DEL CONCURSO DE NARRATIVA SOBRE EXPERIENCIAS MIGRATORIAS EN ZARAGOZA

Zaragoza es una ciudad que ha crecido en los últimos años por el aporte de personas que han venido de muchos lugares. Queremos a través de este concurso recoger las experiencias de esas personas, de sus biografías, de sus expectativas, su ubicación en el tejido urbano; en definitiva, propiciar, dar voz a los que han reconstruido su identidad en una ciudad que aspira a ser una sociedad de acogida para todo el que llega a ella, ya sea de un pueblo de la provincia, de cualquier lugar del territorio español o de otro contexto cultural fuera de estas fronteras.

Bases del concurso

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a través de la Concejalía de Acción Social y Cooperación al Desarrollo, convoca el siguiente concurso, con arreglo a las siguientes bases:

Base 1:

El tema será sobre "experiencias migratorias", relatos de vida de personas que hayan vivido la experiencia y cuyo destino final haya sido la ciudad de Zaragoza.

Base 2:

Podrán participar en esta convocatoria todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de nacionalidad ni otras limitaciones que las contenidas en estas bases, que así lo deseen.

Base 3:

El plazo de admisión de originales finalizará el jueves 15 de septiembre de 2005, a las 21.00 horas.

Base 4:

Los trabajos que se presenten serán originales e inéditos y podrán ser escritos en lengua materna, acompañando la traducción al castellano. Asimismo deberán ser obras no publicadas anteriormente y que no hubieran obtenido premios o accésit en otros certámenes o concursos.

En el supuesto de que se presentase el mismo trabajo a otra convocatoria y resultare premiado, deberá ponerse en inmediato conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza, quedando el trabajo fuera de la presente convocatoria.

Base 5:

La extensión de los relatos, que se presentarán mecanografiados a doble espacio por una sola cara, tendrán una extensión mínima de seis folios y máxima de diez, en formato normalizado (a razón de treinta líneas por folio y de setenta caracteres aproximadamente por línea), y si fuere posible en formato magnético (disquete). Los trabajos, que deberán entregarse por quintuplicado, se presentarán en un único sobre cerrado, en el que no aparecerá ni el nombre ni la firma del autor/a (tampoco deberá constar en ninguno de los ejemplares), debiendo consignarse en cada ejemplar y en el exterior del sobre exclusivamente el título del relato que lo identifique. Se adjuntará un segundo sobre cerrado, en cuyo exterior figurará el título elegido, y en su interior se depositará una nota escrita a máquina o rotulación adecuada, indicando los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del/de la autor/a.
- Dirección y teléfono.
- Ciudad de residencia.
- Fotocopia del DNI o pasaporte.

Base 6:

La presentación de originales al concurso de trabajos se efectuará en días laborables (lunes a viernes), de 9.00 a 21.00 horas, en las oficinas de la Casa de las Culturas (calle Palafox, 29, 50001 Zaragoza). También podrán enviarse por correo certificado, a portes pagados, a la misma dirección, indicando en el sobre "Para el Concurso de Relatos Acercando Orillas", siempre que los relatos se reciban antes de finalizar el plazo indicado.

Base 7:

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza concederá un primer premio dotado con 1.200 euros.

Dicho premio estará sujeto a retención, según la Ley y el Reglamento de la Renta de las Personas Físicas.

La entrega del premio al ganador, junto con el diploma acreditativo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, se realizará en un acto que tendrá lugar en la Casa de las Culturas (calle Palafox, 29), en octubre de 2005.

Base 8:

En uso de las facultades atribuidas al ilustrísimo señor teniente de alcalde delegado del Área de Educación y Acción Social, éste designará a los miembros del jurado calificador del concurso, que estará formado por profesionales de reconocido prestigio y presidido por la concejala delegada de Acción Social y Cooperación al Desarrollo.

Base 9:

El jurado designado al efecto valorará la originalidad y calidad de los trabajos presentados, y que esté ajustado a la temática presentada en estas bases. Si así lo estima podrá otorgar menciones especiales a aquellos trabajos que destaquen por su calidad. El fallo del jurado será inapelable. La propuesta del fallo será decidida por el jurado con la mayoría de los votos de sus miembros presentes.

El jurado podrá resolver aquellas situaciones no contempladas en las presentes bases, así como aquellas dudas que se planteen en su interpretación, pudiendo declarar desierto el premio con que está dotado el concurso si se considera que ningún relato reúne méritos suficientes. El fallo del jurado se hará público a través de los medios de comunicación locales.

La propuesta del fallo no surtirá efecto hasta su ratificación en su caso por el órgano municipal competente.

Base 10:

La Concejalía de Acción Social y Cooperación al Desarrollo, a través de la Casa de las Culturas, estará facultada para editar un libro, si así lo estima oportuno, con una selección de los mejores trabajos presentados al concurso realizada por el jurado encargado de emitir el fallo. La participación en el concurso implica la aceptación de que los trabajos seleccionados por el jurado sean incluidos en la mencionada edición.

En cualquier caso, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se reserva todos los derechos de propiedad y uso de los relatos premiados y seleccionados.

Los autores de los trabajos cederán a la organización de forma gratuita los derechos de explotación de éstos, consistentes en la reproducción, distribución y comunicación pública, los cuales se harán siempre con el reconocimiento de su condición de autor, excepto manifestación en contra. Los concursantes se responsabilizan totalmente de que no existan derechos a terceros en las obras presentadas, ni reclamación alguna por derechos de imagen.

Base 11:

Cuando los relatos sean entregados en mano, cada concursante recibirá un resguardo de la obra que presenta a concurso, que servirá para retirarla una vez finalizado el mismo en caso de que no resulte premiada o seleccionada. Los relatos que se reciban por correo serán devueltos a su autor/a, si así lo solicita, a portes debidos.

Las obras presentadas que no resulten premiadas ni seleccionadas para su publicación se podrán retirar durante el plazo de quince días, una vez hecha pública la resolución del concurso, en el mismo horario de presentación, en la Casa de las Culturas. Toda obra no retirada en ese plazo pasará a ser propiedad de la organización y se podrá disponer libremente de ella.

Base 12:

La presentación de relatos a este concurso implica la aceptación íntegra de lo recogido en las presentes bases.

SECCION SEXTA

CORPORACIONES LOCALES

FUENDEJALON

Núm. 8.993

El Ayuntamiento de Fuendejalón, con fecha 20 de julio de 2005, adjudicó, por el procedimiento de concurso, el contrato para la ejecución del proyecto de pavimentación y mejora de servicios en calles La Huerta, La Soledad, San Juan y San Pedro (primera fase) a Construcciones García-Gracia, S.C., por el precio de 79.000 euros.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 93.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Fuendejalón, 21 de julio de 2005. — El alcalde, Pascual Asensio Andía.

LONGARES

Núm. 9.667

Por error no fue incluido el anexo de la plantilla de personal de este Ayuntamiento en la publicación de la aprobación definitiva del presupuesto municipal de 2005, realizada en el BOPZ núm. 144, de 27 de junio de 2005, por lo que, como continuación al mismo, por el presente se procede a su publicación. Longares, 9 de agosto de 2005. — El alcalde, Miguel Jaime Angós.

ANEXO

Plantilla de personal

A) Personal funcionario:

- Una plaza de secretario-interventor, grupo B, nivel 26.
- Una plaza de alguacil-auxiliar notificador, grupo E, nivel 5. Vacante.

B) Personal laboral:

1. Fijo:
 - Una plaza de auxiliar notificador, jornada parcial.
 - Una plaza de limpiadora, jornada parcial.
2. Fijo discontinuo:
 - Una plaza de educador de adultos.
3. Temporal:
 - Tres plazas de operario de servicios múltiples.

LONGARES

Núm. 9.668

Se encuentra en tramitación el proyecto técnico de las obras de pavimentación/urbanización de la plaza de San Antonio y calle Clavel, redactado por el arquitecto don Luis Miguel Pérez de la Cruz, cuyo presupuesto es de 115.628,86 euros, IVA incluido.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 345-1.º del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se somete el expediente a información pública mediante la inserción del correspondiente anuncio en el BOPZ durante el plazo de quince días, contados desde el día siguiente a la aparición del anuncio en dicho periódico oficial, para que se presenten las alegaciones y reclamaciones que se consideren oportunas.

Longares, 11 de agosto de 2005. — El alcalde, Miguel Jaime Angós.

UTEBO

Núm. 8.802

Habiendo sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 9 de mayo de 2005, la Ordenanza de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica, y sometida a información pública mediante edicto publicado en el BOPZ núm. 127, de fecha 7 de junio de 2005, no se han presentado alegaciones a la misma, se considera aprobada definitivamente y mediante el presente se publica como anexo el texto íntegro de la misma.

La Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días desde la publicación del texto íntegro de la misma en el BOPZ.

Utebo, 19 de julio de 2005. — El alcalde.

ANEXO

ORDENANZA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACION ACUSTICA

PREÁMBULO

La protección constitucional frente a la contaminación acústica se incluye en el mandato de proteger la salud y el medio ambiente (arts. 43 y 45 de la Constitución), apoyándose además en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1.

En Utebo la protección contra la contaminación acústica se encontraba regulada en las normas urbanísticas contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

Desde su aprobación se han producido cambios sociales y normativos que aconsejan una adecuación de la regulación de esta contaminación.

En especial, destaca la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, de Ruidos, que transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. El ruido carecía hasta esta Ley de una norma general reguladora de ámbito estatal, y su tratamiento normativo se repartía, a grandes rasgos, entre las previsiones de la normativa civil en cuanto a relaciones de vecindad y causación de perjuicios, la normativa relativa a limitación del ruido en el ambiente de trabajo, las disposiciones técnicas para la homologación de productos, la normativa sobre actividades clasificadas y las ordenanzas municipales que conciernen al bienestar ciudadano o al planeamiento urbanístico.

La transposición de esta Directiva permite dotar de precisión y seguridad jurídica al panorama normativo español sobre el ruido, al establecerse por la mencionada Ley los cimientos básicos, proporcionando información y criterios de actuación para la clasificación de áreas acústicas y definiendo instrumentos de prevención y control para el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Mención especial merece el régimen disciplinario al establecer un catálogo de infracciones en materia de contaminación acústica y respetar el protagonismo de la Administración local atribuyéndole, como principio general, la potestad sancionadora.

Todas estas novedades, que suponen abrir las posibilidades de actuación de las Administraciones locales, deben ser aplicadas en Utebo, con el fin de mejorar la eficacia de sus servicios, lo que motiva la creación de la presente Ordenanza.

A efectos de sistematización, esta Ordenanza se estructura en títulos, capítulos y secciones.

El título I, disposiciones generales, contiene los preceptos que establecen su objeto, ámbito de aplicación y finalidad.

En el título II, contaminación acústica, se establecen niveles sonoros, condiciones de los edificios en general y, de modo específico, de establecimientos de pública concurrencia, régimen de distancias y horarios para determinadas actividades, se regulan los sistemas de alarma, las obras y otras fuentes de ruido, así como las perturbaciones por vibraciones.

En el título III, régimen disciplinario, se tipifican infracciones y sanciones, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones para establecer infracciones administrativas adicionales.

La Ordenanza se completa con disposiciones adicionales y transitorias.

Título primero

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal para la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes en el término municipal de Utebo.

Art. 2.º 1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, dentro del término municipal de Utebo, todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras y en general cualquier otro foco o comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier contaminación por ruidos y vibraciones.

2. Igualmente quedan sometidos a las prescripciones establecidas en la Ordenanza todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

3. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la cláusula transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 17 y 18 para las zonas de protección acústica especial.

4. Se excluyen de las prescripciones de la Ordenanza:

a) Los espectáculos públicos, actividades recreativas y actos tradicionales que se celebren con motivo de fiestas patronales, locales o análogas, que tengan su regulación específica y cuenten con las preceptivas autorizaciones.

b) Las molestias entre viviendas, que encuentran su regulación jurídica en la Ley de Propiedad Horizontal, salvo previsiones específicas en esta Ordenanza. En estos casos la Administración municipal podrá aportar pruebas y mediciones a los interesados.

c) Las molestias derivadas de desordenes públicos, algaradas, permanencia de público en zonas de moda, tráfico, etc.

d) Los vehículos, a los que se aplica la Ordenanza municipal reguladora de la emisión de ruidos por vehículos a motor, ciclomotores y otros vehículos en el término municipal de Utebo, o norma que la sustituya.

e) La actividad laboral en tanto que emisor acústico y respecto de la contaminación acústica producida por aquella en el correspondiente lugar de trabajo, la cual se rige por su normativa sectorial.

Art. 3.º A efectos de esta Ordenanza, se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Art. 4.º 1. Las exigencias aplicables a las actividades e instalaciones sometidas a esta Ordenanza habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales.

2. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicio, afectadas por las prescripciones de la presente Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas con independencia de las exigidas por la norma Básica de la Edificación NBE CA-88 o norma legal que la sustituya.

Art. 5.º Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la misma.

Art. 6.º 1. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones de la presente Ordenanza o de lo dispuesto en decretos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 en materia de medidas cautelares y provisionales.

2. El control del cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por los funcionarios y personal técnico al servicio del Ayuntamiento, quienes podrán actuar de oficio o a instancia de parte.

3. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de previo aviso. En el supuesto de entrada en domicilios particulares se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial.

4. Los informes resultantes de las labores de inspección y control, cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del Régimen Sancionador por superación de límites regulados en la presente Ordenanza, deberán ser informados por los servicios municipales competentes.

Título II

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Capítulo I

NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Sección 1.ª. Normas generales

Art. 7.º La intervención municipal velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.

Art. 8.º 1. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos, se aplicará como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna Norma, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.

3. Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período día (o diurno) y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche (o nocturno), expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, (dBA, LAeq día, LAeq noche).

4. Las perturbaciones por vibraciones se valorarán mediante el índice K, definido en la norma ISO 2631 parte 2 de 2003, o norma que la sustituya.

5. El aislamiento acústico a ruido aéreo se valorará mediante la expresión:

$$D_{nT_w} = L_1 - L_2 + 10 \lg T / 0,5$$

Donde:

L_1 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto emisor.

L_2 es el promedio espacio-temporal de los niveles de presión sonora en el recinto receptor, corregidos conforme a la influencia del ruido ambiental (anexo 1.4).

T es el tiempo de reverberación en segundos en el recinto receptor.

El aislamiento acústico global D_{nT_w} se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 de agosto de 1997, o cualquier otra que la sustituya (anexo 1.4)

Sección 2.ª. Niveles sonoros ambientales

Art. 9.º 1. El suelo urbano y urbanizable se clasifica a efectos acústicos, en diferentes áreas de recepción acústica o áreas acústicas, entendiéndose por tales aquellos ámbitos territoriales que presenten el mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, y sus normas de desarrollo.

2. Se establecen las siguientes áreas acústicas:

Tipo I: Área de silencio.

Tipo II: Área levemente ruidosa.

Tipo III: Área tolerablemente ruidosa.

Tipo IV: Área ruidosa

Tipo V: Área especialmente ruidosa.

3. Los usos predominantes en cada una de las áreas deben ser:

Área de silencio:

Uso equipamiento sanitario

Uso equipamiento bienestar social

Área levemente ruidosa:

Uso residencial

Uso dotacional educativo

Uso dotacional cultural

Uso dotacional religioso

Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición

Área tolerablemente ruidosa:

Uso terciario hospedaje

Uso terciario oficinas

Dotacional servicios Administraciones Públicas

Uso terciario comercial

Dotacional deportivo

Terciario recreativo y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos

Área ruidosa:

Dotacional servicios públicos

Uso industrial

Dotacional servicios infraestructuras

Dotacional transporte/intercambiador.

Área especialmente ruidosa:

Dotacional ferrocarriles y carreteras

Actuaciones al aire libre

Dotacional transporte aéreo

Art. 10. Hasta tanto el Ayuntamiento delimite las áreas acústicas establecidas por la Ley 37/2003 y demás normativa que sea de aplicación, éstas vendrán definidas por el uso característico de la zona.

Art. 11. 1. En el suelo urbanizable, a efectos de proyectos de urbanización, los límites máximos de niveles sonoros ambientales en las distintas áreas, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, no podrán superar los siguientes valores:

AREA RECEPTORA	DIURNO	NOCTURNO
Tipo I	hasta 50 dBA	hasta 40 dBA
Tipo II	hasta 55 dBA	hasta 45 dBA
Tipo III	hasta 65 dBA	hasta 55 dBA
Tipo IV	hasta 70 dBA	hasta 60 dBA
Tipo V	hasta 75 dBA	hasta 65 dBA

2. En el suelo urbano, los valores objetivo de los niveles sonoros ambientales a alcanzar por la actuación municipal, medidos o evaluados conforme al anexo 1.2, serán:

AREA RECEPTORA	DIURNO	NOCTURNO
Tipo I	hasta 60 dBA	hasta 50 dBA
Tipo II	hasta 65 dBA	hasta 55 dBA
Tipo III	hasta 70 dBA	hasta 60 dBA
Tipo IV	hasta 75 dBA	hasta 70 dBA
Tipo V	hasta 80 dBA	hasta 75 dBA

3. Con el fin de preservar las posibles áreas de suelo urbano con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes, y en ningún caso, superar los siguientes valores:

AREA RECEPTORA	DIURNO	NOCTURNO
Tipo I	hasta 55 dBA	Hasta 45 dBA
Tipo II	Hasta 60 dBA	Hasta 50 dBA
Tipo III	Hasta 65 dBA	Hasta 60 dBA
Tipo IV	Hasta 75 dBA	Hasta 70 dBA
Tipo V	Hasta 80 dBA	Hasta 75 dBA

Art. 12. Para el cálculo predictivo de los niveles sonoros ambientales producidos por el tráfico rodado, aéreo o ferroviario, se utilizarán los métodos establecidos por la normativa aplicable.

En su defecto y mientras estos métodos no sean aplicables, se aplicará la fórmula básica siguiente:

$$L_{Aeq} = C + C_T \lg(Q + 1900q) \pm 1dB$$

en la que:

C = Valor constante

Q = Número total de vehículos en veh/h.

q = Número de vehículos pesados en veh/h.

CT = Constante de transformación.

El valor de C se establece, en principio:

Período día: 42,4.

Período noche: 44.

y el valor de CT se establece en principio:

Período día: 4,40829.

Período noche: 4,07442.

No obstante, siempre que se justifique su validez, podrán admitirse otras fórmulas reconocidas.

Sección 3.ª- Emisores acústicos

Art. 13. 1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas receptoras definidas en el artículo 9, medidos conforme al anexo 1.1.

	DIA	
	LAeq 5s	NOCHE
Area de silencio	45 dBA	35 dBA
Area levemente ruidosa	55 dBA	45 dBA
Area tolerablemente ruidosa	65 dBA	55 dBA
Area ruidosa	70 dBA	60 dBA
Area especialmente ruidosa	70 dBA	60 dBA

2. De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad se superen los límites ambientales establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Art. 14. 1. A efectos de lo regulado en la presente sección, el día se divide en dos períodos: el diurno constituido por catorce horas continuas de duración y comienzo a las 8.00 horas, y el nocturno, constituido por las restantes diez horas. Uno y otro delimitarán los niveles sonoros de día y noche.

2. En días festivos, el período diurno se inicia a las 9.30 horas. Los sábados y vísperas de festivo el horario diurno se prolonga hasta las 23.00 horas.

3. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias, para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en esta sección.

Art. 15. 1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, podrá transmitir a locales colindantes niveles sonoros superiores a los que se indican, en función del uso del local receptor, medidos conforme al anexo 1.1.

Uso del local receptor	DIA	
	LAeq 5s	NOCHE
Sanitario y bienestar social:		
Habitaciones destinadas a enfermos o dormitorios	30 dBA	25 dBA
Residencial:		
Piezas habitables en vivienda, excepto cocinas y aseos	35 dBA	27 dBA
Educativo:		
Aulas docentes		
Despachos profesionales	35 dBA	30 dBA
Cultural:		
Cines, teatros y salas de conciertos, salas de conferencias y exposiciones	30 dBA	30 dBA
Religioso	30 dBA	30 dBA
Hospedaje en general	35 dBA	27 dBA
Oficinas	35 dBA	30 dBA
Restaurantes y cafeterías	40 dBA	40 dBA
Comercio	40 dBA	40 dBA
Industria	50 dBA	50 dBA

* Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

* Para zonas comunes de paso, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan.

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Art. 16. 1. Los titulares de los establecimientos, estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en el artículo anterior, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionar molestias.

Igualmente están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de aislamiento acústico de los locales para cumplir en cada caso las prescripciones establecidas, disponiendo si fuera necesario de sistemas de ventilación forzada de modo que puedan cerrarse los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Asimismo deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar, y especialmente los destinados a la docencia u hostelería deberán cumplir las condiciones indicadas en el anexo 4.

Los titulares de establecimientos que dispongan de licencia de apertura y funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se adaptarán a la misma de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria.

2. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales afectos a diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio.

A los usos que, en virtud de determinadas normas zonales, puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

Capítulo II**REGULACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS AMBIENTALES**

Art. 17. 1. Las áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aún observándose los valores límites de emisión de cada uno de los emisores acústicos en ella existentes, serán declaradas zonas de protección acústica especial (ZPAE). Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate

2. Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

—Por orden de Alcaldía se requerirá la realización de los estudios y mediciones justificativas de la necesidad de la declaración.

—A la vista de los resultados de los estudios, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración.

—Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el BOPZ, y

en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

—Finalizado el trámite de información pública, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente por plazo de un mes.

—Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la zona como de protección acústica especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar.

Su publicación, se realizará en el BOPZ y en el tablón de edictos de la corporación.

—Cuando los servicios técnicos municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una zona de protección acústica especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno municipal.

Art. 18. 1. La declaración de ZPAE supondrá la aprobación de un Plan Zonal específico para la misma, que deberá contemplar las medidas correctoras aplicables en función del grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales, turísticos u otros debidamente justificados.

2. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) La prohibición de una implantación o ampliación de las actividades que más impacto generen en los ámbitos que estén más deteriorados.

b) La limitación a la implantación de determinados tipos de actividades que por su naturaleza o condiciones de funcionamiento se presuma que contribuirán al mayor deterioro de la zona.

c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento y/o de sus horarios máximos.

e) La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, exigencia de ventilación forzada.

f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a cien personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

g) La adopción de espacios de servidumbre entre las ZPAE y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.

h) Cuando el tráfico contribuya de forma significativa a la declaración de ZPAE, se instrumentarán medidas como limitaciones al tráfico e incluso el cierre temporal de determinadas áreas o cualquier otra medida que contribuya a la reducción de los niveles sonoros ambientales de la zona. Se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.

3. En todo caso, en las zonas de protección acústica especial, toda solicitud de licencia para la instalación, modificación o ampliación de actividades deberá ir acompañada del correspondiente Proyecto técnico, no pudiendo concederse ninguna licencia de funcionamiento y apertura sin la previa comprobación de la eficacia de las medidas correctoras adoptadas para aminorar las perturbaciones sonoras.

4. Una vez declarada el área como zona de protección acústica especial se iniciará de oficio, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de ZPAE.

Capítulo III

CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Sección 1.ª- Edificios en general

Art. 19. 1. A efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario que, como mínimo, será el que se determina en la norma básica de la edificación-condiciones acústicas (NBE-CA-88), o norma que la modifique o sustituya.

2. En las licencias de obras de nueva edificación o reestructuración total de edificios de uso residencial u hospedaje que se construyan sobre parcelas situadas en una franja de 100 metros de ancho paralela a una vía de transporte rápida (infraestructura viaria o ferroviaria), se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores

3. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario) consolidadas o su zona de afección se interpondrá, si ello fuera preciso, en el límite de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los indicados en esta Ordenanza.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento

de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

4. En los proyectos de urbanización en fase de aprobación, a los que sean de aplicación estas limitaciones, se deberá aportar estudio justificativo específico del cumplimiento de los preceptos establecidos en este artículo. Dicho estudio contendrá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Descripción de la urbanización: Situación, número de viviendas y tipología de las mismas (aisladas, pareadas, etc.).

b) Determinación, mediante modelo de predicción o cualquier otro sistema técnico adecuado, de los valores L Aeq día y L Aeq noche producidos por las fuentes de ruido móviles a un metro y medio (1,5 metros) de la fachada de las viviendas más afectadas en razón de su orientación o distancia.

c) Cuando los valores L Aeq día y L Aeq noche indicados en el párrafo anterior superen los señalados en el artículo 11, se exigirá la incorporación de soluciones técnicas al proyecto que garanticen el cumplimiento de los mencionados límites.

5. Las edificaciones de nueva construcción, destinadas a uso residencial, terciario hospedaje o dotacional equipamientos, deberán justificar en el proyecto para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas que los niveles sonoros previstos para los ambientes interiores no superan los establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

No podrá ser emitida la Licencia definitiva, ni la de primera ocupación, sin la previa comprobación de que el aislamiento y los niveles sonoros interiores cumplen las disposiciones de esta Ordenanza. A tal efecto, después de la finalización de la obra, el responsable de la dirección de obra deberá presentar, como anexo, un certificado suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente en el que se haga constar los niveles de imisión de las mismas mediante la metodología señalada en la presente Ordenanza.

6. Sin perjuicio de otras obligaciones contraídas en cumplimiento de esta Ordenanza, se entregará copia de la documentación contenida en el anexo señalado en el párrafo anterior a:

a) Ayuntamiento de Utebo (dos ejemplares, uno de los cuales se adjuntará en el expediente administrativo de concesión de la licencia de obras).

b) Promotor de las edificaciones, que deberá conservarlo durante el plazo de diez años.

c) Comprador de las viviendas y locales.

Art. 20. Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en los artículos 13 y 15.

Sección 2.ª- Establecimientos de pública concurrencia

Art. 21. A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros globales existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

Tipo 1. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales (excepto televisión o hilo musical con niveles de emisión inferior a 80 dBA medidos a 1 metro en la dirección de máxima emisión) y funcionamiento exclusivamente diurno, con niveles sonoros globales de hasta 80 dBA y con aforos inferiores a 50 personas

Tipo 2. Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual (excepto televisión o hilo musical con niveles de emisión inferior a 80 dBA medidos a 1 metro en la dirección de máxima emisión) y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros globales de hasta 85 dBA.

Tipo 3. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros globales entre 85 y 90 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Tipo 4. Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción audiovisual con niveles sonoros globales superiores a 90 dBA o actuaciones en directo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

Art. 22. 1. Los aislamientos, a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, DnTw, se obtiene conforme a la norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo 1 de esta Ordenanza.

Para cada tipo de actividad definido en el punto anterior, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global DnTw y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125, que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso:

Tipo 1. DnTw = 55 D125 = 44 dB

Tipo 2. DnTw = 60 D125 = 50 dB

Tipo 3. DnTw = 70 D125 = 57 dB

Tipo 4. DnTw = 75 D125 = 59 dB

No obstante el cumplimiento de lo anterior, los establecimientos recogidos en esta sección poseerán un aislamiento bruto mínimo (diferencia de nivel de presión acústica entre el local emisor y el receptor) a ruido rosa de 50 dB, con respecto a viviendas próximas.

2. En las actividades del tipo 2, la televisión sólo podrá funcionar hasta las 23.00 horas, de domingo a jueves, ambos inclusive, y hasta las 0.00 horas en viernes, sábado y vísperas de festivo.

Asimismo, deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento

3. Las actividades de los tipos 3 y 4, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con puertas con muelle de retorno a posición cerrada y una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares.

Estos establecimientos contarán con un aislamiento mínimo de 36 dB (con D125 mínimo de 30 dB) en fachada, incluyendo vestíbulos.

Las actividades del tipo 3 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza.

4. Todas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales en general, deberán disponer de sistemas de autocontrol.

Estos sistemas podrán ser topes fijos, sistemas limitadores de emisión sonora, limitadores sonoros horarios o una combinación de los mismos.

Para considerarse como sistemas limitadores, los dispositivos deberán reunir al menos las siguientes condiciones:

—Sistema de verificación de funcionamiento.

—Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local, durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.

—Capacidad de almacenaje de datos durante al menos un mes.

—Registro de incidencias en el funcionamiento.

—Sistema de precintado que impida manipulación y que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.

—Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

La utilización de topes fijos, como sistemas limitadores, deberá ser autorizada por los técnicos municipales, en función de las características de la actividad.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador regulado en el párrafo anterior, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Asimismo, podrá exigir a los responsables de actividades que tengan limitador-controlador instalado, la presentación de informes técnicos sobre los datos registrados.

6. En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones de grupos musicales o vocalistas sin la autorización del Ayuntamiento, la cual, previamente, establecerá los niveles sonoros máximos de emisión para garantizar el cumplimiento del articulado de esta Ordenanza.

7. En los locales en los que se originan ruidos de impactos o ruidos debidos al movimiento del mobiliario (banquetas, mesas, sillas, etc.), se deberá garantizar un aislamiento que permitan establecer que en los recintos receptores, no se superarán el límite de 40 dB en horario diurno y 32 dB en horario nocturno, de L Aeq 10s corregido por el nivel de fondo y medido conforme a lo descrito en el anexo 1.5 de esta Ordenanza.

8. En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora, excepto en los casos expresamente autorizados el Ayuntamiento.

9. Se prohíbe la venta, suministro y consumo de bebidas en el exterior de los establecimientos recreativos y otros establecimientos autorizados para su venta (supermercados, tiendas de bebidas, kioscos, etc.), salvo en aquellos supuestos especiales debidamente autorizados y con sujeción a los horarios de cierre legalmente establecidos.

10. Sin perjuicio del cumplimiento, en general, de los límites establecidos en esta Ordenanza, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, debiendo avisar inmediatamente a la Policía Local en caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, a los efectos oportunos.

Art. 23. 1. Las actividades dedicadas al uso de espectáculos públicos o actividades recreativas, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

—Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.

Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de los elementos verticales, especialmente los pilares.

—Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada.

—Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la plancha inmediatamente superior.

2. Estas instalaciones garantizarán, respecto a la vivienda más afectada por la actividad, los aislamientos mínimos determinados en esta Ordenanza.

3. Los establecimientos públicos destinados a hostelería y actividades recreativas, deberán disponer de un cartel, perfectamente visible desde el exterior del local tanto por sus dimensiones como por su ubicación e iluminación, en el que figuren el nombre comercial del establecimiento, actividad, NIF o CIF del titular, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.

Art. 24. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Capítulo IV

DISTANCIAS MÍNIMAS Y HORARIOS

Art. 25. 1. Se establecen como distancias mínimas entre los establecimientos de hostelería o afines regulados en esta Ordenanza las siguientes:

250 metros entre bares con equipo de música cuya emisión pueda superar los 80 dBA, disco bares, pubs, locales de sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales y locales de peñas, discotecas, locales con actuaciones en directo, tablaos, salas de bailes, café cantante, café concierto, café teatro, salas de fiestas, clubes, bares americanos, locales de alterne, güisquerías y actividades similares.

2. La medición de las distancias se realizará conforme a lo establecido en el anexo 5.

Art. 26. 1. Los titulares de actividades sujetas a cualesquiera de los límites de distancias fijados en el artículo anterior podrán llevar a cabo modificaciones, previa obtención en su caso de autorización municipal, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Las actividades resultantes de la modificación no superarán las distancias establecidas, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en el anexo 5.

b) En caso de ampliación, entre la actividad primitiva y su ampliación existirá siempre una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

2. Las solicitudes de obtención de licencia de apertura, instalación, ampliación o modificación de las actividades incluidas en el artículo 25, deberán justificarse mediante la documentación oportuna los requisitos establecidos. Las solicitudes se tramitarán por orden de presentación en el Registro municipal, quedando suspendida la tramitación de las que se presenten con posterioridad a otra con la que puedan resultar incompatibles por razón de distancia hasta que sobre esta se haya resuelto.

Art. 27. 1. El horario máximo de cierre de los establecimientos de hostelería y actividades recreativas, salvo que sean de aplicación otros horarios más restrictivos establecidos por la Administración estatal o autonómica, y sin perjuicio de las limitaciones que en cada licencia de actividad puedan estar impuestas, será el siguiente:

Grupo	Octubre a junio	Julio a septiembre
Cafetería, bar, taberna, bodega, degustación, salón, heladería, chocolatería, horchatería, bodega	24.00	01.00
Bar-restaurante, restaurante, pizzería, mesón, hamburguesería	01.00	01.30
Disco-bar, pub, locales de sociedades o asociaciones recreativas o culturales y locales de peñas, discoteca, sala de fiestas, locales con actuaciones en directo, sala de baile, café cantante, clubes, bares americanos, güisquería	02.00	02.30
Bingo, casino	02.00	02.30
Salones recreativos	24.00	24.00

No obstante, el Ayuntamiento podrá modificar los horarios establecidos en este artículo con motivo de festividades o celebraciones públicas.

En la solicitud de licencia de los establecimientos de hostelería y actividades recreativas se indicará en que grupo de los indicados en este artículo se pretende incluir la actividad; no obstante, el Ayuntamiento podrá proceder según similitud o analogía funcional.

2. Las noches de sábado a domingo y las vísperas de festivo, los establecimientos públicos relacionados en el apartado anterior, podrán cerrar media hora más tarde de los horarios especificados. A efectos de cumplimiento de este apartado y, de modo general, de esta Ordenanza, el sábado no se considera festivo.

3. La apertura al público de los establecimientos de disco bares, pubs, locales de sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales y locales

de peñas, discotecas, locales con actuaciones en directo, tablaos, salas de bailes, café cantante, café concierto, café teatro, salas de fiestas, clubes, bares americanos, locales de alterne, güisquerías y actividades similares, en ningún caso podrá producirse antes de las 12.00 horas del día, excepto locales de asociaciones o peñas sin acceso de público. Los restantes establecimientos públicos sometidos a la presente norma no podrán abrir al público antes de las 7.00 horas del día.

4. Quince minutos antes de la hora de cierre establecida, el responsable del establecimiento vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público al finalizar el horario permitido.

5. Se establece como límite horario para la expedición de bebidas o comidas por parte de establecimientos públicos, para su consumo en veladores o zonas contiguas al aire libre del establecimiento, las 24.00 horas. Las noches de sábado a domingo y las vísperas de festivo se podrá ampliar este horario en una hora. En cualquier caso este velador o zona al aire libre no estará en funcionamiento sobrepasando el horario que la actividad a la cual esté vinculado tenga establecido.

Capítulo V

SISTEMAS DE ALARMAS Y RECLAMO

Sección 1.ª- Normas generales

Art. 28. 1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyo funcionamiento no haya sido previamente autorizado, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explícitamente autorizada por el órgano municipal competente.

Sección 2.ª- Instalación y uso de alarmas

Art. 29. Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todos aquellos sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio ambiente exterior o a elementos comunes interiores.

Art. 30. Disposiciones generales.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

—Alarma. Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando “sin autorización”, la instalación, local o bien en el que se encuentra instalada.

—Sistema monotonal. Toda sirena o alarma en la que predomine un único tono.

—Sistema bitonal. Toda sirena o alarma en la que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

—Sistema frecuencial. Toda sirena o alarma en la que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

2. A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- Grupo 1: Aquéllas que emiten al medio ambiente exterior.
- Grupo 2: Las que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- Grupo 3: Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste, privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 31. Los titulares de los sistemas de alarma, serán los responsables del cumplimiento de las normas de funcionamiento indicadas en los artículos siguientes.

Art. 32. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivan su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas y ensayos de las instalaciones que se catalogan en:

- a) Excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Rutinarias o de comprobación de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 11.00 y las 14.00 horas o entre las 17.00 y las 20.00 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de la Policía Local.

Únicamente serán autorizables, en función de su elemento emisor, los tipos monotonaes y bitonaes.

Art. 33. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá proceder a desmontar y retirar el sistema de alarma.

Art. 34. Las alarmas del grupo 1, cumplirán con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de los sistemas sonoros en edificios, se realizará de tal forma que no deterioren el aspecto exterior del mismo.

- b) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

- c) Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

- d) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos, la emisión de destellos luminosos.

- e) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas, será de 85 dBA, medido a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Art. 35. Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

- b) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

- c) Si una vez terminado el ciclo total, no se hubiera desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

- d) El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 70 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Art. 36. Para las alarmas del Grupo 3, no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados por la Ordenanza, o las limitaciones impuestas por alguna otra norma legal en vigor o futura.

Capítulo VI

OBRAS Y ACTIVIDADES VARIAS

Art. 37. 1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como en las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

3. Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquella en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

4. El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

La autorización municipal para estos supuestos, se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.

5. Se prohíben las obras en el interior de las viviendas y locales desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas, en días laborables y desde las 21.00 horas hasta las 9.30 horas los sábados, domingos y festivos.

6. Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

Las operaciones específicas de cambio o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, solo podrán realizarse en días laborables, en el período comprendido entre las 8.00 horas y las 22.00 horas de lunes a viernes y entre las 9.00 y las 21.00 horas los sábados.

Art. 38. 1. La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido, no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

2. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

3. Con carácter general se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y

objetos similares en horario nocturno, cuando estas operaciones superen los límites recogidos en la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

Art. 39. 1. Los servicios municipales de limpieza y de recogida de residuos urbanos, se exceptúan de lo establecido en los artículos anteriores. No obstante, se realizarán con el criterio de minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

2. Los contenedores de vidrio/cristal ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida se realizará en días laborables y entre las 8.00 y 22.00 horas.

3. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

Art. 40. 1. Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera, que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 9, 11 y 15 de la presente Ordenanza.

2. La tenencia de animales domésticos, obliga a sus propietarios o tenedores, a tener las precauciones necesarias para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza superando los niveles establecidos en el artículo 15, evitando en caso preciso, su permanencia en patios, jardines, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos. Serán los propietarios y los tenedores, solidariamente (o subsidiariamente) los responsables de los incumplimientos.

3. Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como transgresión de esta ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga incumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 41. No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los agentes de la autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento o aquéllas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas. Las autorizaciones, que serán temporales, se concederán conforme a las solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados.

El contenido de la autorización establecerá, en su caso, la forma en que el promotor deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

Capítulo VII

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Art. 42. En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Art. 43. 1. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s^2 .

2. En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la norma ISO 2631 parte 2 de 2003.

3. Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida que se especifica en el anexo 1.

4. Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza, se recogen en la tabla del anexo 3, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del citado anexo. No se permitirá ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos en el perímetro del local o de la parcela si la actividad es única en edificio aislado.

Art. 44. Todo elemento generador de vibraciones (equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, etc.), se instalará con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y, en ningún caso, superen los límites máximos autorizados, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario, y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.

Título III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

NORMAS GENERALES

Art. 45. 1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección.

3. Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el acta. En el Informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el artículo 58.

Art. 46. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios y personal técnico al servicio del Ayuntamiento el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección conforme el artículo 6.º de la presente Ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Capítulo II

INFRACCIONES

Art. 47. 1. Se consideran como infracción administrativa conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma, sin perjuicio de la tipificación contenida en el artículo 28 de la ley 37/2003, de 17 de noviembre.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 48. 1. Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3. Se podrá considerar responsable a título de cooperador necesario el que, como consecuencia de la venta o suministro de alimentos, bebidas, etc., permita la comisión de infracciones contra lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 49. Se considerará infracción leve:

a) Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza

b) Transmitir valores de vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible

c) Contravenir lo dispuesto en el artículo 40.3 de la presente Ordenanza

d) La utilización de alarmas no autorizadas por esta Ordenanza, su funcionamiento sin causa justificada y la realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o sin comunicación a la Policía Local.

e) La incorrecta utilización del claxon y bocinas.

f) La tenencia de animales domésticos incumpliendo con las prescripciones establecidas en el artículo 40.2 de la presente Ordenanza.

Art. 50. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia por la comisión, en el término de doce meses, de dos o más infracciones leves

b) Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.

c) Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 49.a, se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.

d) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 3 veces superior al máximo admisible.

e) No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

f) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

g) Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

h) El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota conforme al artículo 22.

i) Negativa a facilitar a la Administración municipal los datos que, por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

j) La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.

k) El incumplimiento de las obligaciones de desconexión de los elementos de reproducción/ amplificación sonora establecidos en el artículo 22.2, 22.9 y 27.4 de la presente Ordenanza.

l) El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros, así como la retirada, reposición y utilización del resto de contenedores de residuos sólidos fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

m) La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.

n) La realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 41.6 de esta Ordenanza.

Art. 51. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en riesgo grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.

c) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en zonas declaradas de protección acústica especial conforme a los artículos 17 y 18 de la presente Ordenanza.

e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de 3 veces superior al máximo admisible.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales conforme al artículo 58.

h) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

i) Privar de su función al vestíbulo acústico, por no mantener ambas puertas cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.

j) En el caso de actividades tipo 2,3 o 4, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos

Art. 52. 1. A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por riesgo grave, superar en 7 dBA o más, los límites establecidos en la presente Ordenanza, en período nocturno o 10 dBA en el período diurno.

2. De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aún cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

Art. 53. 1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves, a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

Capítulo III

SANCIONES

Art. 54. 1. Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, y de lo establecido en el artículo 153 del Decreto 347/2002, del Gobierno de Aragón, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

—Apercibimiento.

—Multa de hasta 600 euros.

—Precintado del foco sonoro por un período máximo de un mes.

—Suspensión de la actividad por un período máximo de un mes.

b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

—Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

—Precintado del foco o fuente sonora por un período comprendido entre un mes y un día y un año.

—Suspensión de la actividad por un período comprendido entre un mes y un día y un año.

—Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

—Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

c) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

—Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

—Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

—Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.

—Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

—Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un Período no superior a cinco años.

—Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello, dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora.

Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

2. Será considerado reincidente el titular de la actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

3. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por el Ayuntamiento para las operaciones de reparación y puesta en práctica de las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

4. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable, salvo en los casos que se produzca el cese definitivo en la actividad.

5. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

6. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 55. Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

a) La naturaleza de la infracción.

b) Las circunstancias del titular de la fuente sonora.

c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.

d) El grado de intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y participación.

f) El período horario en que se comete la infracción.

g) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Art. 56. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 54.

Art. 57. 1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 58. 1. El Ayuntamiento cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

—Suspensión de obras o actividades.

—Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.

—Precinto del foco emisor.

—Inmovilización de vehículos.

—Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.

—Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.

3. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Art. 59. 1. El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

2. La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

Disposición transitoria

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación, deberán cumplir los límites de transmisión de ruido a viviendas desde el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, y deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la misma:

- En el plazo máximo de 2 años.
- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las Licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.
- En el momento en que sean presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

No obstante, previa solicitud del titular de la licencia y tras plena justificación técnica de la imposibilidad de su cumplimiento, el Ayuntamiento podrá eximir, temporal o definitivamente, de alguna de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, excepto en lo relativo a transmisión de ruido a viviendas.

Disposición adicional primera

A todos los efectos legales, las licencias que autoricen cualquiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza tendrán el carácter de licencias de funcionamiento, viniendo sus titulares obligados a introducir las medidas correctoras adicionales que de acuerdo con la tecnología disponible sean necesarias para asegurar el ejercicio de la actividad dentro de los límites fijados o para su adaptación a la normativa que en el futuro resulte vigente.

Disposición adicional segunda

Las actividades comprendidas en la presente Ordenanza deberán ejercerse de acuerdo con las condiciones impuestas con ocasión del otorgamiento de la correspondiente licencia, la cual devendrá ineficaz si su ejercicio no se atuviera a la misma.

Disposición adicional tercera

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas Normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta del órgano ambiental municipal, aprobada en el Pleno municipal.

Disposición adicional cuarta

Toda referencia a horas incluida en la presente Ordenanza, se entiende como hora oficial.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO 1

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

1.1. La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 13 y 15, se adecuarán a las siguientes normas:

1.1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en el punto 1.4 del presente Anexo.

1.1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

1.1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

—Se practicarán cinco mediciones del nivel sonoro equivalente (LAeq5s), distanciadas cada una de ellas tres minutos.

—Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.

—Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor, entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.

—Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.

—Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

1.1.4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

Componentes impulsivos.-

Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva (L max, con ponderación en tiempo "impulse") y el LAeq 5S.

Si la diferencia L max — L Aeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dBA e inferior a 15 dBA, se penalizará con + 3 dBA sobre el nivel global medido, y si la diferencia es superior a 15 dBA, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

Componentes de baja frecuencia.-

Se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia L Ceq5s —

L Aeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dBA e inferior a 15 dBA, se penalizará con + 3 dBA sobre el nivel global medido, y si la diferencia es superior a 15 dBA, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

En ambos casos se deberá tener en cuenta las correcciones por niveles ambientales o de fondo.

1.1.5. Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

—A 1,20 metros del suelo, techos y paredes.

—A 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.

—Siempre con las ventanas o huecos cerrados.

—De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las medidas en exteriores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

—A 1,50 metros del suelo.

—A 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos, el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

1.1.6. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

—Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

—En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

—Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

—Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aún cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

1.2. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta Ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:

1.2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

1.2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma.

1.2.3. Las medidas se efectuarán a 2 metros de fachadas de edificios y a 1,5 metros de altura sobre el suelo, o en la altura de la fachada considerada más afectada.

Si las medidas se efectúan a un nivel superior al del terreno, se considera válido asomar el sonómetro por una ventana o balcón a una distancia inferior a un metro de la misma. En este caso. Se corregirán los niveles medidos restando 3 dB.

Si las medidas se efectúan en campo libre (en ausencia de edificios) se incrementará en 3 dB el valor medido.

1.2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.

1.2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.), en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

1.2.6. Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona. Su valoración se realizará bien durante todo el Período (diurno o nocturno), o bien durante intervalos repetitivos de quince minutos de duración, con separación de dos horas entre cada intervalo, al objeto de conocer la evolución temporal de los niveles sonoros en la zona de afección.

Se realizará al menos una evaluación en fin de semana y otra en día laboral, buscando los casos de mayor y menor impacto sonoro que sean representativos.

1.3. Valoración de vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

1.3.1. La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con el criterio de valoración de la norma ISO 2631 parte 2 de 2003, aplicable para la presente Ordenanza: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada. La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s².

1.3.2. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en la posición potencialmente más afectada (el punto en el que la vibración sea máxima) y en el momento de mayor molestia.

1.3.3. La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

1.4. Medición del aislamiento al ruido aéreo.-

1.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

* Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

* El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L₂, estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L₂ siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación

$$L_2 = 10 \lg(10^{L_r/10} - 10^{L_f/10}), \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = El nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento

L_f = El nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB.

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L₂ en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB.

La medición no será válida.

1.4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

1.4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_i/10} \right)$$

1.4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos

1.4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4000 Hz.

1.4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L₁ y el nivel de presión sonora corregido L₂ obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

1.4.7. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1000 y 2000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia, cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento, es el valor DnTw.

1.4.8. Conforme a la norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior, corresponde a los valores tabulados siguientes:

Hz	dB
125	36
250	45
500	52
1000	55
2000	56

1.4.9. El valor D125 será el obtenido conforme al apartado 1.4.7 para dicha frecuencia.

1.4.10. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la norma UNE-EN ISO 140.4 o cualquier otra que la sustituya.

1.4.11. Para determinar el aislamiento acústico bruto se determinará la diferencia de niveles de presión sonora en los locales emisor y receptor, utilizando para ello un espectro de ruido rosa.

$$D = L_1 - L_2$$

Donde:

L₁ es el nivel de presión sonora en el local emisor.

L₂ es el nivel de presión sonora en el local receptor.

1.4.10. Los locales emisor y receptor mantendrán las puertas y ventanas cerradas durante las medidas.

1.5. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

1.5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

1.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la norma UNE-EN-ISO 140.7.(1999), o cualquier otra que la sustituya, en tantas posiciones como se considere necesario para realizar un barrido aleatorio del forjado, y al menos en dos posiciones diferentes.

1.5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

1.5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono

0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala

1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora

Observación: Las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

1.5.5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

1.5.6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

1.6. Equipos de medida:

1.6.1. La instrumentación acústica empleada por los servicios técnicos municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

UNE 60651 Sonómetros tipo 1

UNE 60804 Sonómetros integradores/promediadores tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan

Calibradores acústicos:

UNE-EN-60942-01 Tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya

Fuente de ruido rosa:

UNE-EN-ISO 140/4 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990 ó cualquier otra norma que en el futuro las sustituya

1.6.2. La instrumentación que utilice el Ayuntamiento de Utebo para los controles establecidos en la presente Ordenanza, deberá reunir las condiciones establecidas en la Orden Ministerial 29920 del Ministerio de Fomento, de fecha 29 de diciembre de 1998.

1.7. Informes de medidas de ingeniería:

1.7.1. Los informes de resultados de ingeniería contendrán, al menos, la siguiente información:

—Nombre de la entidad o técnico que realiza las medidas.

—Número de informe.

—Solicitante.

—Datos de la actividad y del local afectado:

—Tipo.

—Dirección.

—Períodos de medida seleccionados y condiciones de funcionamiento del foco.

—Datos de las mediciones:

—Fecha.

—Hora.

—Técnico.

—Equipo de medida (fabricante, modelo, número de serie o código, etc.).

—Lugar y disposición de las medidas (adjuntando croquis en caso necesario).

—Metodología y/o procedimiento: se hará referencia a esta Ordenanza y a las normas (UNE, EN, ISO) de aplicación. Se incluirá una descripción de forma breve del procedimiento empleado. En su caso, se mencionará la influencia de las condiciones meteorológicas.

—Ruido de fondo (cuando sea posible).

—Resultados: se presentarán los niveles medidos, parámetros, intervalos de medida, así como las correcciones.

—Conclusiones: se valorarán de forma objetiva los resultados medidos según los valores establecidos por esta Ordenanza y, en su caso, lo indicado en el proyecto de actividad o en la licencia municipal.

1.7.2. En los informes de resultados sobre aislamiento se incluirá, además, la siguiente información:

—Disposiciones particulares de los locales (en caso necesario se adjuntarán croquis). Se incluirá el volumen de los locales y la descripción de la pared/forjado común (superficie y composición cuando se conozca).

—Resultados: se presentarán los resultados de la curva de aislamiento en forma de tabla y gráfico en cada banda de frecuencias, así como el índice de aislamiento calculado según ISO 717 o norma que la sustituya. Se hará mención a las limitaciones de la medida en caso de que el ruido de fondo afecte a los resultados.

1.7.3. En los informes de resultados sobre niveles de vibración se incluirá, además, la siguiente información:

—Descripción del foco, incluyendo modos de funcionamiento, localización, tipo, etc.

—Metodología y/o procedimiento: especificando de forma breve las particularidades del método de medida, número de posiciones y medidas, promedios, etc.

—Resultados: Valor K medido y opcionalmente el espectro de aceleración RMS frente a las curvas K (ISO) en forma de tabla y el gráfico, así como el nivel de vibración global ponderado en dB re 10 - 6 m/s² (Law).

ANEXO 2

TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO
CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO

Se deben efectuar medidas del ruido de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de recepción para asegurar que éste no influya en los niveles originados por la actividad.

El ruido de fondo se define como el nivel de ruido existente cuando el foco de molestia no está en funcionamiento.

El ruido de fondo debe ser al menos 3 dB inferior al nivel medido originado por el foco originario de la molestia. No obstante, si se ha intentado la medición en diversos momentos (horario diurno y nocturno, jornada laboral y festiva,...), podrá admitirse como resultado de la medición que el nivel de ruido sea menor o igual que el mayor de los dos valores, el medido o el de fondo.

Si la diferencia en los niveles sonoros medidos con y sin el funcionamiento del foco de molestia es menor de 10 dB pero superior a 3 dB se efectuará la siguiente corrección:

—Si la medida es de vigilancia o de inspección, la corrección se efectuará restando al valor medido el valor correspondiente a la diferencia de niveles en la siguiente tabla.

Diferencia de nivel en dB	<3	3-4	4-5	5-6	6-8	8-10
Corrección	No	2,5	2	1,5	1	0,5

En principio no serán admisibles mediciones.

—En el caso de medidas de ingeniería, la corrección se efectuará mediante la utilización de la siguiente fórmula:

$$L = 10 \log [10^{L_{\text{medido}}/10} - 10^{L_{\text{RF}}/10}]$$

Donde:

L = Nivel final corregido en dB.

Lmedido = Nivel medido con el foco funcionando.

LRF = Nivel de ruido/vibración de fondo medido con el foco parado.

Si la diferencia de niveles es menor de 3 dB se indicará en el informe que el ruido de fondo influye en los niveles medidos.

Cuando se efectúan medidas en frecuencias las correcciones se efectúan en cada banda de frecuencia.

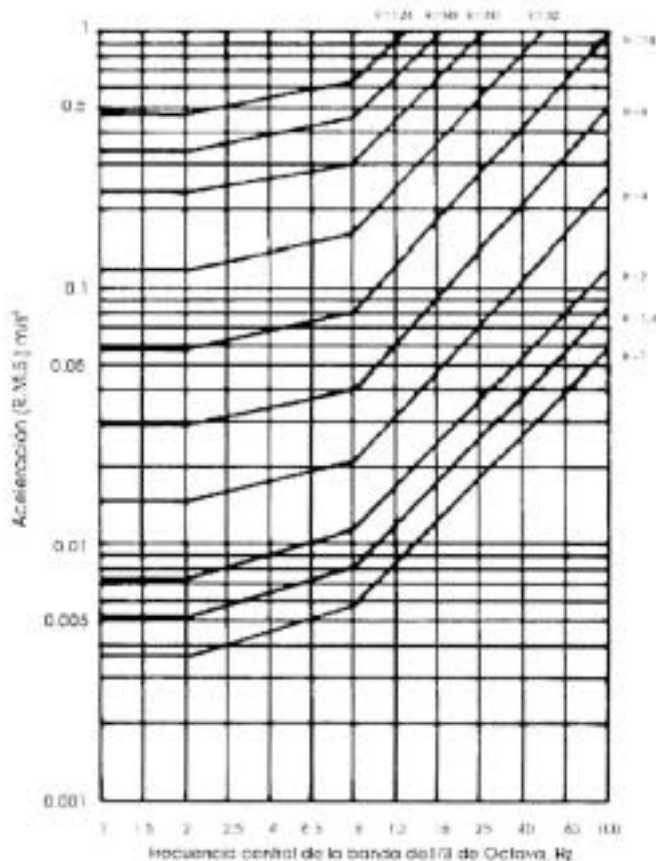
En aquellos casos en los que no es posible efectuar la medida de ruido de fondo, al no poder detener el funcionamiento del foco de ruido, se evaluará el nivel asociado al ruido de fondo de la siguiente manera:

Durante la medida se observarán los niveles de presión sonora (LPA), reflejando, como nivel de ruido de fondo, en el informe aquellos niveles que, a juicio del funcionario/técnico, no están asociados al foco de ruido analizado.

ANEXO 3

GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES

GRAFICO FACTOR K



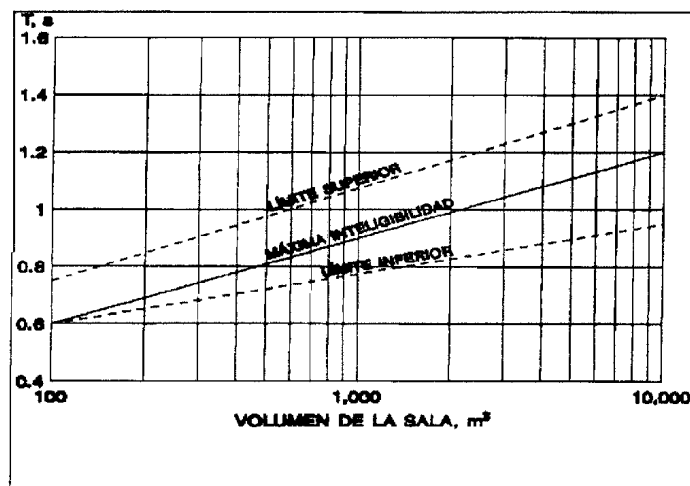
FACTOR K
DIA NOCHE

Sanatorios, hospitales, quirófanos y áreas críticas	1	1
Viviendas, cultural y docente	2	1,4
Oficinas y servicios	4	4
Comercio y almacenes	8	8
Industria	16	16

ANEXO 4

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS

4.1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octava centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límite indicados en el gráfico siguiente:



ANEXO 5

CRITERIOS PARA DETERMINACIÓN DE DISTANCIAS

5.1. La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

5.2. A los efectos de esta Ordenanza se considerará "vial" o "camino vial" a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por las que transiten los peatones.

5.3. Se entenderá por acceso del local cualquier entrada o salida del mismo, incluidas las salidas de emergencia.

5.4. El inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5.5. La medición de distancias entre locales se efectuará a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Núm. 8.744

Don José Manuel García González, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de demanda número 298/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Perfecto Bayona Sanz, contra la empresa Olinoir, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Perfecto Bayona Sanz, contra la empresa Olinoir, S.L., debo condenar y condeno a la empresa demandada al abono al actor de la cantidad de 2.646,21 euros, más el 10% de interés por mora.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de letrado.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente entablar el recurso de suplicación consignará como depósito la cantidad de 150,25 euros, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado en el Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto), cuenta número 0030 8005, código de identificación de este órgano judicial 4913. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en el Banco Español de Crédito, S.A., en la cuenta designada en el apartado anterior, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida, en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Olinoir, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a catorce de julio de dos mil cinco. — El secretario judicial, José Manuel García González.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 8.745

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de demanda número 302/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Margarita Ramírez Robledo, contra la empresa Maes Richard Jean Raymond, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por Margarita Ramírez Robledo, contra la empresa Maes Richard Jean Raymond, debo condenar y condeno a la empresa demandada al abono a la actora de la cantidad de 26.980,18 euros, más el 10% de interés por mora respecto de los conceptos salariales.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, haciendo al propio tiempo nombramiento de letrado.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente entablar el recurso de suplicación consignará como depósito la cantidad de 150,25 euros, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado en el Banco Español de Crédito, S.A. (Banesto), cuenta número 0030 8005, código de identificación de este órgano judicial 4913. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en el Banco Español de Crédito, S.A., en la cuenta designada en el apartado anterior, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida, en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento.

De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Maes Richard Jean Raymond, en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a catorce de julio de dos mil cinco. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 8.746

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 89/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Ionel Jochiac, contra las empresas

Juan Manuel Muñoz Hungría y Jacín, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Auto. — En Zaragoza a 6 de junio de 2005.

Hechos:

Primero. — En el presente proceso fue dictado auto despachando ejecución a instancia de Ionel Jochiac, contra Juan Manuel Muñoz Hungría, y Jacín, S.L., por un principal de 2.851,15 euros, más 340 euros para intereses y costas provisionales calculadas.

Segundo. — Practicadas las actuaciones necesarias, se ha recibido certificación del Registro de la Propiedad.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — El artículo 253 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone:

“1. Si los bienes embargados fueren inmuebles u otros inscribibles en registros públicos, el órgano judicial ordenará de oficio que se libre y remita directamente al registrador mandamiento para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado, expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad de los bienes y, en su caso, de las cargas y gravámenes.

2. El registrador deberá comunicar al órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado”.

En el presente caso procede acordar el embargo del bien que se indicará en la parte dispositiva de este auto, como propiedad del ejecutado, y librar mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad correspondiente, a los fines del citado artículo 253 de la Ley de Procedimiento Laboral, debiendo remitirse asimismo por fax para que extienda el correspondiente asiento de presentación, de conformidad con el artículo 629.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El mandamiento se expedirá directamente y de oficio, haciéndose constar que la resolución por la que se acuerda es ejecutiva y que está exento de impuestos, al haberse acordado de oficio por la autoridad judicial (art. 237.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los arts. 40.4, 57.1 y 2 del Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y 88.1 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre).

Segundo. — En virtud de lo establecido en los artículos 663 y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 239.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe requerirse a la parte apremiada para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, con el apercibimiento de que si no lo efectúa le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho y que podrán emplearse contra el mismo los apremios que se estimen, conducentes a obligarle a que los presente.

Asimismo procede requerirle para que en el mismo plazo manifieste, en su caso, nombre, apellidos y domicilios de las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre el bien embargado, en especial si tiene carácter de ganancial o constituye vivienda habitual y si tiene arrendatarios u ocupantes, con apercibimiento en caso contrario de entender que manifiesta la inexistencia de dichos terceros o del indicado carácter (arts. 1.320, 1.362, 1.365 y 1.366 del Código Civil y 91 y 144 del Reglamento Hipotecario), e igualmente manifieste si dicho bien estuviere gravado con cargas reales, el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago (art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Parte dispositiva:

Se acuerda:

a) El embargo del bien que se describe a continuación:

Finca vivienda con pisos anejos, con emplazamiento en calle Capitán Casado, número 17, planta sexta, puerta izquierda (5.º izquierda), con una superficie útil de 108 metros cuadrados. Tiene como anejo el cuarto trastero número 12 en la planta de sótano, propiedad de Juan Manuel Muñoz Hungría, con DNI núm. 25.168.469-Y, y Ana Cristina Asenjo Lostao, con DNI núm. 25.453.272-T, con carácter consorcial. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 11 de Zaragoza al tomo 2.826, libro 898, folio 189, finca 25.475, sección 6, número 16.762, sección 5.

Embargo trabado para responder de la cantidad de 2.851,15 euros, más 340 euros para intereses y costas provisionales calculados para este procedimiento, seguido a instancia de Ionel Jochiac, contra Juan Manuel Muñoz Hungría y Jacín, S.C.

b) Librar mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad para que practique anotación preventiva de dicho embargo, expida certificación de haberlo hecho y de la titularidad de los bienes y, en su caso, de sus cargas o gravámenes, y comunique a este órgano judicial la existencia de ulteriores asientos que pudieran afectar al embargo anotado, y remitir asimismo mandamiento por fax al Registro de la Propiedad, a fin de que extienda el correspondiente asiento de presentación.

c) Requerir al ejecutado para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución cumpla los requerimientos indicados en el segundo fundamento jurídico del presente auto.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la esposa, Ana Cristina Asenjo Lostao.

Modo de impugnación: Contra la misma podrán interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación, advirtiéndose a las partes que, conforme al artículo 244 de la Ley de Procedimiento Laboral, las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación.

Así por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El magistrado-juez. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ana Cristina Asenjo Los-
tao, esposa de Juan Manuel Muñoz Hungría, en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a trece de julio de dos mil cinco. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 8.747

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 167/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Dolores Monge Martínez, contra la empresa Franquifoto, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Auto. — En Zaragoza a 13 de julio de 2005.

Hechos:

Primero. — En el presente procedimiento seguido entre María Dolores Monge Martínez, como demandante, y Franquifoto, S.L., como demandada, consta sentencia de fecha 11 de febrero de 2005 y auto de extinción de la relación laboral de fecha 10 de mayo de 2005, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo. — El citado título ha ganado firmeza sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en cuantía de 5.589 euros de principal solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 13 de junio de 2005.

Tercero. — Por el Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza se ha dictado auto de insolvencia de fecha 23 de junio de 2005 respecto de la misma deudora, en autos de ejecución número 123/2005.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (arts. 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo. — La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral), se iniciará a instancia de parte y, una vez iniciada la misma, se tramitará de oficio, dictándose al efecto la resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero. — Dispone el artículo 274.3 de la Ley de Procedimiento Laboral que declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 248 de dicha Ley, debiendo darse audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes, en su caso. Por ello y vista la insolvencia ya dictada contra la ejecutada, se adopta la siguiente resolución:

Parte dispositiva:

En atención a lo dispuesto, se acuerda:

A) Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución, contra Franquifoto, S.L., por un principal de 5.589 euros, más la cantidad de 670 euros en concepto de intereses y costas provisionales.

B) Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por la ejecutada, en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal), sin perjuicio de su ejecutividad.

Así por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe. — El magistrado-juez. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Franquifoto, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a trece de julio de dos mil cinco. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 8.748

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 60/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Esteban Natividad Rodrigo, contra la empresa Celyce Aragón, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Propuesta de auto de la secretaria judicial doña Pilar Zapata Camacho. — En Zaragoza a 22 de junio de 2005.

Hechos:

Primero. — En estos autos se sigue ejecución contra la deudora Celyce Aragón, S.L., por un importe que, actualmente, asciende a 482,74 euros de principal, de la que es acreedor, entre otros, la persona que se indica en el hecho siguiente y por la cuantía que se recoge como “principal pendiente”.

Segundo. — El Fondo de Garantía Salarial ha solicitado subrogarse parcialmente en ese crédito, aportando justificación suficiente que acredita el pago a dicha acreedora de la cantidad que se recoge como “abono Fondo de Garantía Salarial”.

Acreedor: Esteban Natividad Rodrigo.

Principal pendiente: 482,74 euros.

Abono Fondo de Garantía Salarial: 397,46 euros.

Razonamientos jurídicos:

Unico. — La obligación que tiene el Fondo de Garantía Salarial de hacer pago a los trabajadores de los salarios e indemnizaciones que éstos tengan pendientes de abono por sus empresario, cuando éstos son declarados insolventes en el pago de una deuda o con carácter general (art. 33.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores), así como de satisfacer las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo que obedezca a razones de fuerza mayor, cuando así lo declara la autoridad laboral (art. 51.12 de dicha norma), lleva consigo que con su cumplimiento nazca su derecho a resarcirse frente al empresario deudor, para lo que la Ley (número 4 del primero de los preceptos citados) establece que se subrogará en los derechos y acciones que frente a éste tuviera el trabajador y es lo que ocurre en el presente caso dados los extremos que han quedado acreditados.

Parte dispositiva:

Se tiene por subrogado al Fondo de Garantía Salarial en el crédito de quien se menciona en el hecho segundo de esta resolución y por la cuantía que se refleja como “abono Fondo de Garantía Salarial”, cuyo importe asciende a 397,46 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial.

Una vez firme esta resolución, archívese.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a recibirla.

Lo que propongo a su señoría para su conformidad. — El magistrado-juez, César de Tomás Fanjul. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Celyce Aragón, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a catorce de julio de dos mil cinco. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

Núm. 8.700

Doña Inmaculada Laviña Querol, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 120/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Sánchez Vicente, contra la empresa Construcciones y Canalizaciones Ibáñez, S.L., sobre Seguridad Social, se ha dictado el siguiente auto de despacho de ejecución de fecha 4 de julio de 2005, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«Dispongo:

1.º Despachar la ejecución solicitada por FIMAC, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, contra Construcciones y Canalizaciones Ibáñez, S.L., por un importe de 250.810,41 euros de principal, más 25.000 euros para costas e intereses, que se fijan provisionalmente.

2.º Requerir a la reclamante FIMAC, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al objeto de que en el plazo de cinco días haga expresa designación de bienes titularidad de la apremiada Construcciones y Canalizaciones Ibáñez, S.L., toda vez que consultados índices, registros y archivos de este Juzgado, consta la declaración de insolvencia de la empresa en diferentes procedimientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así lo acuerda y firma su señoría doña María Asunción Learte Alvarez, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Construcciones y Canalizaciones Ibáñez, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a catorce de julio de dos mil cinco. — La secretaria judicial, Inmaculada Laviña Querol.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación****Núm. 9.666**

Don Alberto García Casao, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 547/2005 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de María José Garay Acín, contra la empresa Compañía Aragonesa de Limpiezas y Servicios, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente parte dispositiva:

«Por repartida la anterior demanda, con la que se formará el oportuno procedimiento, regístrese en el libro registro correspondiente.

Se admite a trámite la demanda presentada y se señala para el acto de conciliación y, en su caso, juicio, en única convocatoria, la audiencia del día 4 de octubre de 2005, a las 11.10 horas, en la sala de audiencias núm. 13 de este Juzgado (sita en la plaza de Nuestra Señora del Pilar, 2, edificio A, primera planta, de esta ciudad), debiendo citarse a las partes con entrega a la demandada y a los interesados de copia de la demanda y demás documentos aportados, así como del escrito de subsanación, en su caso, con las advertencias previstas en los artículos 82.2 y 83 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Ha lugar al otrosí de la demanda.

Ha lugar al interrogatorio de la empresa demandada, que deberá comparecer a juicio mediante su representante legal con poder bastante para absolver las preguntas que se formulen en tal acto, advirtiéndole de las prevenciones del artículo 304, que dispone que el Tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, para caso de su incomparecencia injustificada, y del artículo 309, ambos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; si no hubiera tenido intervención en los hechos controvertidos del proceso, a dicho efecto, y con la antelación de quince días a la fecha prevista para el acto del juicio, deberá el representante legal facilitar al Juzgado la identidad de la persona que intervino en nombre de la demandada para que sea citada, con el fin de evacuar el interrogatorio pedido.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Así por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe. — El/la magistrado/a-juez/a. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación en legal forma a Compañía Aragonesa de Limpiezas y Servicios, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ en Zaragoza a veintiocho de julio de dos mil cinco. — El secretario judicial, Alberto García Casao.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de notificación****Núm. 8.701**

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 112/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Yolanda Serrano del Cerro, contra la empresa Carbel Margarez, S.L., sobre ordinario, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«En atención a lo expuesto, acuerdo:

A) Declarar a la ejecutada Carbel Margarez, S.L., en situación de insolvencia total con carácter provisional, por importe de 3.518,15 euros.

B) Archivar las actuaciones, previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes de la ejecutada.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Firme que sea este auto, publíquese en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil”.

Así lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Cristóbal Iribas Genúa, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Carbel Margarez, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a once de julio de dos mil cinco. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de notificación****Núm. 8.722**

Don Miguel Angel Esteras Pérez, secretario judicial del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 134/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Carlos Eduardo Alvis Cortés, contra Grupo Proviarsa, S.L.; Servicios Auxiliares G.R. Europa, S.L., y Grupo Proviarsa Mantenimientos y Servicios Auxiliares, S.L., sobre ordinario, se ha dictado auto de fecha 13 de julio de 2005 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Dispongo: Despachar la ejecución solicitada por Carlos Eduardo Alvis Cortés, contra Grupo Proviarsa Mantenimientos y Servicios Auxiliares, S.L.; Proviarsa, S.L., y Servicios Auxiliares G.R. Europa, S.L., por importe de 7.756,87 euros de principal, más 465 euros de intereses provisionales y otros 775 euros que se fijan provisionalmente para costas.

Procedase al embargo de bienes de las ejecutadas, suficientes para cubrir las responsabilidades antedichas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará las diligencias con sujeción al orden y limitaciones legales.

Requírase a la parte ejecutante para que ponga en conocimiento de este Juzgado si conoce la existencia de bienes embargables propiedad de las deudoras.

Líbrese despachos a los pertinentes organismos y registros públicos, a fin de que faciliten a este Juzgado la relación de todos los bienes o derechos de las deudoras de los que tengan constancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra la misma no cabe recurso alguno, conforme el artículo 551.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Cristóbal Iribas Genúa, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza y su provincia».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Proviarsa, S.L.; Servicios Auxiliares G.R. Europa, S.L., y Grupo Proviarsa Mantenimientos y Servicios Auxiliares, S.L., en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el BOPZ, en Zaragoza a trece de julio de dos mil cinco. — El secretario judicial, Miguel Angel Esteras Pérez.



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIF: P-5.000.000-I

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. del BOPZ)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos * 976 288 800 - Directo: 976 288 823

Talleres: Imprenta Provincial - Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 976 317 836

Envío de originales para su publicación: Excma. Diputación Provincial de Zaragoza (Registro General) - Plaza de España, número 2, 50071 Zaragoza

Correos electrónicos: bop@dpz.es / imprenta@dpz.es

TARIFAS Y CUOTAS**(Art. 7.º Ordenanza fiscal núm. 3 vigente)**

1. Anuncios:

1.1. Cuando se remitan por correo electrónico o en soporte informático y cumplan las prescripciones técnicas establecidas en el Reglamento de gestión del BOPZ, de forma que permita su recuperación sin necesidad de realizar ningún trabajo de composición y montaje:

—Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,025 euros**.

—Anuncios urgentes: Idem idem, **0,050 euros**.

1.2. Cuando se remitan en soporte papel y sea necesario transcribir el texto del anuncio:

—Anuncios ordinarios: Por cada carácter que integre el texto del anuncio, **0,0300 euros**.

—Anuncios urgentes: Idem idem, **0,0600 euros**.

2. Información en soporte electrónico:

2.1. Cada página de texto de una disposición o anuncio: **0,05 euros**.

2.2. Si se facilita en disquete, además: **1 euro**.

2.3. Si se facilita en CD-ROM, además: **3 euros**.

3. Suscripción al BOPZ para su recepción por correo electrónico: **10 euros/mes**.

4. Suscripción al BOPZ en formato papel: **50 euros/mes**.

El BOP de Zaragoza puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://bop.dpz.es> o www.dpz.es